



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MÓNICA NAVA DE ÁVILA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0001/2018

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0001/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mónica Nava de Ávila en contra de la omisión de respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0407000265517, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Deseo saber cómo Ciudadana cuanto paga el Delegado Político en Gustavo A. Madero Victor Hugo Lobo por los espectaculares en los que anuncia con su nombre los beneficios hechos dentro de su gestión en diversas partes de la Ciudad de México; ¿con que compañías contrata ese servicio y cuantos anuncios contrato y por cuánto tiempo?, así como los anuncios de su fotografía en propaganda de la revista momentum review de agosto 2017 y ¿cuánto presupuesto del gasto público utiliza para que se edite la revista GAM Delegación Gustavo A. Madero Futuro para todos? y con que fin publica los logros como delegado por toda la Ciudad.” (sic)

II. El quince de diciembre del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del oficio DGAM/DGA/DRMSG/SRMA/JUDA/0117/2017 del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitió y notificó una respuesta a la particular, mediante la cual señaló lo siguiente:

“...
Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 10, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo Delegacional, me permito informarle que,



*durante el ejercicio fiscal 2017, no se ha celebrado contrato respecto al rubro señalado por el peticionario.
..." (sic)*

Sin embargo, toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se generó el "Acuse de Caducidad de Plazo" con el cual se consideró la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como extemporánea.

III. El tres de enero de dos mil dieciocho, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la Delegación Gustavo A. Madero, derivado de la falta de respuesta, refiriendo lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO.- me causa agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México como se acredita de constancias INFOMEXDF porque se viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos Sexto y Octavo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO AGRAVIO.- La respuesta extemporánea que se remite de una sola unidad administrativa del órgano Político Administrativo (Unidad Departamental de Adquisiciones ;documento suscrito por el Lic. Adolfo Amylkar Mateos Medina al informar que "durante el ejercicio fiscal 2017, no se ha celebrado contrato respecto al rubro señalado por el peticionario." Sin que especifique a que rubro;) me causa agravios porque resulta una información incompleta, imprecisa, ambigua, negligente, dolosa por omisión y en consecuencia con la total falta de motivación y una falta de debida aplicación de su fundamentación porque no efectúa una clara descripción de rendición de cuentas respecto de los rubros de gastos descritos en las preguntas formuladas por la suscrita como se acredita de constancias INFOMEXDF, VIOLANDO en mi perjuicio lo establecido por los artículos Sexto y Octavo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER AGRAVIO.- de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero me causa agravio que no garantiza mi derecho a tener acceso a la información que solicito como se acredita de constancias INFOMEXDF, porque esta violando mi derecho de petición como derecho humano a tener acceso a la información y saber cómo se aplicaron los recursos



*públicos a gastos de publicidad para promover la imagen del titular del sujeto obligado en su carácter de servidor público y que el mismo, debió ser requerido por la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero para que rinda el informe de cuenta del manejo y aplicación que realizó de recursos públicos de manera clara y precisa de la publicidad de su imagen de acuerdo al cuestionario formulado por la suscrita, al abstenerse de hacerlo, por lo que, viola en mi perjuicio lo ordenado por los artículos Sexto y Octavo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; toda vez que existe resistencia por parte de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero a través del C. Héctor Manuel Razo Reyes en su carácter de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero para pedir y pueda recabarse debidamente la información del titular del sujeto obligado y brindar la información solicitada y cumpla con las obligaciones adquiridas con la ciudadanía y se observen los principios DE TRANSPARENCIA, DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA conforme lo ordena el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

IV. El nueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.



V. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Por lo anterior, toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, con fundamento en el numeral Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Gustavo A. Madero fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“Deseo saber cómo Ciudadana cuanto paga el Delegado Político en Gustavo A. Madero Victor Hugo Lobo por los espectaculares en los que anuncia con su nombre los beneficios hechos dentro de su gestión en diversas partes de la Ciudad de México; ¿con que compañías contrata ese servicio y cuantos anuncios contrato y por cuánto tiempo?, así como los anuncios de su fotografía en propaganda de la revista momentum review de agosto 2017 y ¿cuánto presupuesto del gasto público utiliza para que se edite la revista GAM Delegación Gustavo A. Madero Futuro para todos? y con que fin publica los logros como delegado por toda la Ciudad.” (sic)</i></p>	<p><i>“PRIMER AGRAVIO.- me causa agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México como se acredita de constancias INFOMEXDF porque se viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos Sexto y Octavo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>SEGUNDO AGRAVIO.- La respuesta extemporánea que se remite de una sola unidad administrativa del órgano Político Administrativo (Unidad Departamental de Adquisiciones ;documento suscrito por el Lic. Adolfo Amylkar Mateos Medina al informar que "durante el ejercicio fiscal 2017, no se ha celebrado contrato respecto al rubro señalado por el peticionario." Sin que especifique a que rubro;) me causa agravios porque resulta una información incompleta, imprecisa, ambigua, negligente, dolosa por omisión y en consecuencia con la total falta de motivación y una falta de debida aplicación de su fundamentación porque no efectúa una clara descripción de rendición de cuentas respecto de los rubros de gastos descritos en las preguntas formuladas por la suscrita como se acredita de constancias INFOMEXDF, VIOLANDO en mi perjuicio lo establecido por los artículos Sexto y Octavo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>TERCER AGRAVIO.- de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero me causa agravio que no garantice mi derecho a tener acceso a la información que solicito como se acredita de constancias INFOMEXDF, porque esta violando mi derecho de petición como derecho humano a tener acceso a la información y saber cómo se aplicaron los recursos públicos a gastos de publicidad para promover la imagen del titular del sujeto obligado en su carácter de servidor público y que el mismo, debió ser requerido por la Unidad Transparencia en Gustavo A. Madero para que rinda el informe de cuenta del manejo y aplicación que realizó de recursos públicos de manera clara y precisa de la publicidad de su imagen de acuerdo al cuestionario formulado por la suscrita, al abstenerse de hacerlo, por lo que, viola en mi perjuicio lo ordenado por los artículos Sexto y Octavo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; toda vez que existe resistencia por parte de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero a través del C. Héctor Manuel Razo Reyes en</i></p>



	<p>su carácter de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Unidad de Transparencia en Gustavo A. Madero para pedir y pueda recabarse debidamente la información del titular del sujeto obligado y brindar la información solicitada y cumpla con las obligaciones adquiridas con la ciudadanía y se observen los principios DE TRANSPARENCIA, DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA conforme lo ordena el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ...” (sic).</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore

las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, tomando en consideración que la recurrente alude no haber recibido la información que solicitó, se advierte que en el presente asunto, se está en la posibilidad de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevé en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual versa en el tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.



En tales circunstancias, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **dieciocho días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya



quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **dieciocho días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0407000265517	Diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a las trece horas con siete minutos y cuatro segundos 13:07:04.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información, fue ingresada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **veintiuno de noviembre al catorce de diciembre de dos mil diecisiete**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de



los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales prevén:

5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del numeral once de los “**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, los cuales establecen:

11. *La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente*



será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Establecido el plazo para atender la solicitud de información, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna respuesta a la solicitud de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

Por lo dicho, es indispensable mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que no realizó los pasos de "Documenta la Respuesta" y "Confirma la Respuesta", dentro del plazo destinado para ello, los cuales están destinados en el sistema para que los Sujetos Obligados emitan la respuesta a la solicitud de información; ello es así ya que se generó el "Acuse de Solicitud fuera de Tiempo"; y si es que el medio señalado para recibir notificaciones se advierte que el particular no recibió respuesta dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

En ese sentido, ya que el Sujeto Obligado omitió notificar en el plazo legal establecido en la ley de la materia, la respuesta a la solicitud de información refuerza el argumento



vertido el hecho que de la revisión de las constancias de autos no se advierte la existencia de medio de convicción oportuno que evidencie la legal notificación de alguna respuesta a la particular a través del medio que señaló para tal efecto dentro del plazo de dieciocho días con que contaba el Sujeto recurrido para hacerlo.

La anterior actuación, se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, del artículo 235 cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta, no lo hace.

Máxime que al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, la recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber notificado respuesta a la solicitud de información en el plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

***Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*



La anterior actuación está prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, del artículo 235 la cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información, pues como quedó precisado, la respuesta emitida representa una omisión.

En ese tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ordenarle** a la Delegación Gustavo A. Madero que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Gustavo A. Madero que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**